

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

SAN LUIS CENTER
APARTMENTS,
ALMONET PONCE LLC,
ALBORS PROPERTY
CORP., ATTENURE
HOLDINGS TRUST 11 Y
HRH PROPERTY
HOLDINGS LLC

Parte Recurrída

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD

Parte Peticionaria

KLCE202300508

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.

PO2019CV03087
(Sala 606)

Sobre:

Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes
Irma/María

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de julio de 2023.

Comparece Triple-S Propiedad, Inc. (en adelante, Triple-S o parte demandada-peticionaria) y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 20 de abril de 2023 y notificada el 26 de abril de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante, TPI).¹ Mediante dicho dictamen, el TPI ordenó a Triple-S a suplementar la contestación a la pregunta núm. 58 formulada en el pliego de interrogatorio cursado por San Luis Center Apartments (San Luis), Almonet Ponce, LLC. (Almonet), Albors Property Corp. (Albore), Attenure Holdings Trust 11 (Attenure) y HRH Property Holdings, LLC. (HRH) (en adelante y en conjunto, parte demandante-recurrída), en un término de diez (10) días, junto con la notificación del ajuste de conformidad con el Artículo 27.162

¹ Apéndice del recurso de *certiorari*, a las págs. 1-12.

del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716b. Además, el TPI requirió que, en el mismo término, los abogados de las partes se reunieran para inspeccionar y examinar los documentos solicitados por la parte demandante-recurrida en los requerimientos número 9 y 59. Por último, dispuso el foro primario que podría atender cualquier remedio al amparo de la Regla 23.2 y 23.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2 y 23.3.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el recurso de *certiorari*, se modifica la *Resolución* recurrida y, así modificada, se confirma.

I.

El 19 de septiembre de 2019, la parte demandante-recurrida presentó una *Demanda Enmendada*², en la cual solicitó sentencia declaratoria y daños en contra de Triple-S por incumplimiento contractual, dolo y mala fe en la ejecución de un contrato. Además, alegó que su reclamación estaba basada en los daños ocasionados por el Huracán María a la propiedad administrada por San Luis, los cuales ascienden a, aproximadamente, \$1,698,662.03. Expuso que le proveyó a Triple-S toda la información relevante para que dicha aseguradora ajustara los daños cubiertos bajo su póliza. Añadió que la aludida compañía se había tardado más de noventa (90) días para realizar dicho ajuste en incumplimiento con las leyes de Puerto Rico. Indicó que Attenure era una compañía que le ofreció ayuda económica para las reparaciones de la propiedad concernida, así como para llevar reclamaciones en contra de la aseguradora. De igual modo, expuso que el ajustador de reclamaciones de Triple-S falló en documentar una porción sustancial de los daños a la propiedad asegurada. A su vez, arguyó que dicho ajustador subvaloró el costo de las reparaciones de la referida propiedad.

² Apéndice XIV del recurso de *certiorari*, a las págs. 336-348. La demanda original fue incoada el 5 de septiembre de 2019.

La parte demandante-recurrida solicitó al TPI que emitiera una sentencia declaratoria, en la cual se estableciera que la Póliza de Seguro cubría los daños que el Huracán María causó a su propiedad y que ordenara a la parte demandada-peticionaria el pago de \$1,698,662.03, cantidad sujeta a ser probada en el juicio.

De otra parte, el 14 de julio de 2020, Triple-S presentó *Contestación a Demanda Enmendada* y alegó que Albors y San Luis incumplieron con sus obligaciones generales bajo la Póliza, al hacer una cesión indebida de sus derechos bajo la misma sin su consentimiento expreso.³ A su vez, expuso que los daños alegados eran sobrevalorados, exagerados, especulativos y preexistentes debido a que contenían alteraciones u omisiones de información y prueba de apoyo. Entre las defensas afirmativas que levantó Triple-S se encuentran las de reclamaciones o pruebas falsas y fraude.⁴

Luego de varios trámites procesales, el 17 de mayo de 2022, la parte demandante-recurrida, notificó un *Primer Pliego de Interrogatorios*⁵ y un *Primer Requerimiento de Producción de Documentos* a Triple-S.⁶ Es importante señalar que, como parte del descubrimiento de prueba, en el *Primer Pliego de Interrogatorios* la pregunta número 58 y en el *Primer Requerimiento de Producción de Documentos* en el requerimiento 9 y 58, se solicitó la siguiente información:

“Primer Pliego de Interrogatorios

[...]

58. Identifique individualmente cualquier partida en el informe de daños notificado por los Demandantes, que usted entiende o sostenga que no está cubierta por la Póliza de Seguros. Indique con especificidad, para cada una de las partidas identificadas, la sección, el párrafo y página de la Póliza de Seguros que contiene la exclusión o cláusula en la que usted se ampara para limitar la cubierta de esa partida.

[...].”

³ Apéndice de la oposición al recurso de *certiorari*, a las págs. 1-39.

⁴ *Id.*

⁵ Apéndice del recurso de *certiorari*, a las págs. 121-140.

⁶ Apéndice del recurso de *certiorari*, a las págs. 98-120.

“Primer Requerimiento de Producción de Documentos

[...]

9. Identifique y produzca todos los Documentos y Comunicaciones relacionados con la Póliza de Seguro o el Asegurado. Este requerimiento incluye todos los Documentos relacionados a los borradores, anejos, endosos, [“underwriting”], renovaciones, extensiones, o emisión de la Póliza de Seguro del Asegurado, al igual que su expediente completo de [“underwriting”], todas las aplicaciones o solicitudes, información sobre historial de pérdida, todos los Documentos recibidos del Asegurado o sus agentes, y todos los Documentos que contengan que Usted usó, generó, refirió, revisó o descansó en el curso del proceso de [“underwriting”] de la Póliza de Seguros.

[...]

59. Todos los manuales, guías, políticas, procedimientos, estándares, recomendaciones, mejores prácticas, prácticas y actividades prohibidas u otros materiales de manejo de reclamaciones aplicables a la Póliza de Seguros.

[...].”

El 8 de octubre de 2022, Triple-S remitió a la parte demandante-recurrida su *Contestación a Requerimiento Para la Producción de Documentos*⁷ y *Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios*.⁸ Mediante estas contestaciones, Triple-S objetó la solicitud del expediente de suscripción por impertinencia, ser excesivamente amplio, oneroso y constituir información confidencial que podría constituir secreto de negocio.

“Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios

[...]

Contestación al Interrogatorio Núm. 58:

Se objeta el presente interrogatorio por solicitar información de naturaleza pericial. Triple-S, de buena fe, actualizará, suplementará, corregirá o enmendará esta contestación, una vez sus peritos rindan su Informe Pericial, de conformidad con la Regla 23.1(e) de Procedimiento Civil, [32] L.P.R.A. Ap.V, R. 23.1.”

“Contestación a Requerimiento Para la Producción de Documentos

[...]

Contestación al Requerimiento Núm. 9:

⁷ Apéndice del recurso de *certiorari*, a las págs. 142-171.

⁸ Apéndice del recurso de *certiorari*, a las págs. 172--200

Se objeta este requerimiento por vaguedad, ser excesivamente amplio, oneroso, e impertinente a las controversias del caso y que no tiene una probabilidad razonable de conducir a prueba admisible. Además, se objeta en la medida que solicita **información confidencial que podría constituir un secreto de negocio**, no sujeto al descubrimiento de prueba al amparo de la Regla 513 de Evidencia.

[...]

Contestación al Requerimiento Núm. 59:

Se objeta este requerimiento por vaguedad, ser excesivamente amplio, oneroso, e impertinente a las controversias del caso y que no tiene una probabilidad razonable de conducir a prueba admisible. Además, se objeta en la medida que solicita **información confidencial que podría constituir un secreto de negocio**, no sujeto al descubrimiento de prueba al amparo de la Regla 513 de Evidencia.

[...].”

Así las cosas, el 26 de octubre de 2022, la parte demandante-recurrida le cursó una misiva a Triple-S con varias objeciones a la alegada insuficiencia de ciertas contestaciones al interrogatorio y requerimiento de producción de documentos.⁹ El 29 de diciembre de 2022, la parte demandante-recurrida envió un correo electrónico a los representantes legales de Triple-S reiterando sus objeciones.¹⁰

Luego de la toma de varias deposiciones, el 1 de febrero de 2023, en ánimo de simplificar las controversias sobre descubrimiento de prueba entre las partes, la parte demandante-recurrida enmendó la carta con objeciones y solicitó que en el término de diez (10) días se proveyeran las contestaciones suplementarias.¹¹ Triple-S respondió mediante correo electrónico y se coordinó una reunión al amparo de la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 34.1, para discutir las objeciones.¹²

La reunión se celebró el 16 de febrero de 2023. Durante la misma, Triple-S acordó suplementar sus contestaciones en o antes

⁹ Apéndice del recurso de *certiorari*, a las págs. 201-215.

¹⁰ Apéndice del recurso de *certiorari*, a la pág. 216.

¹¹ Apéndice del recurso de *certiorari*, a las págs. 223-228.

¹² Apéndice del recurso de *certiorari*, a la pág. 229.

de veinte (20) días.¹³ El 1 de marzo de 2023 se le cursó comunicación a Triple-S mediante correo electrónico solicitándole las contestaciones suplementadas en o antes del 7 de marzo de 2023.

Al no recibir respuesta, la parte demandante-recurrida presentó el 8 de marzo de 2023 ante el TPI una *Solicitud de Orden Bajo la Regla 34.2 de Procedimiento Civil* para que se le ordenara a Triple-S contestar y producir lo solicitado, entre otras cosas, el expediente de suscripción.¹⁴ En síntesis, la parte demandante-recurrida arguyó que el expediente de suscripción era pertinente, debido a que Triple-S en su *Contestación a Demanda Enmendada* había levantado como defensa afirmativa que San Luis había cometido fraude al sobrevalorar los daños e incluir daños preexistentes. Además, argumentó que durante la toma de deposiciones Triple-S realizó preguntas relacionadas al alegado fraude cometido por San Luis y solicitó evidencia de los daños preexistentes de la propiedad.¹⁵ Por tanto, le argumentó al foro primario que el expediente de suscripción contiene información del estado de la propiedad antes del huracán y puede contener información de si existía o no un daño preexistente y tener información que pudiera derrotar la alegación de fraude en su contra. El 9 de marzo de 2023, el TPI le ordenó a Triple-S exponer su posición en un término de diez (10) días.¹⁶

El 20 de marzo de 2023, Triple-S presentó *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual notificó al TPI su cumplimiento con lo ordenado.¹⁷ El 21 de marzo de 2023, los demandantes-recurridos presentaron *Oposición a Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*, en la cual esbozaron al foro

¹³ Apéndice del recurso de *certiorari*, a la pág. 276.

¹⁴ Apéndice del recurso de *certiorari*, a las págs. 80-96.

¹⁵ Apéndice del recurso de *certiorari*, a las págs. 30, 33 y 34.

¹⁶ Apéndice del recurso de *certiorari*, a las págs. 277-278.

¹⁷ Apéndice del recurso de *certiorari*, a las págs. 279-286.

primario que Triple-S había mantenido sus objeciones y que la controversia no se había tornado académica.¹⁸

Finalmente, el 27 de marzo de 2023, el TPI emitió una *Orden*, en la cual ordenó a Triple-S, entre otros asuntos, a producir el expediente de suscripción en un término perentorio de cinco (5) días.¹⁹ Inconforme con dicha determinación, el 3 de abril de 2023, Triple-S presentó una *Moción de Reconsideración Sobre Orden (SUMAC NÚM. 124)*.²⁰

El 10 de abril de 2023, durante la celebración de la *Conferencia con Antelación a Juicio*, ambas partes argumentaron a favor de sus respectivas posturas con relación al descubrimiento de prueba, incluyendo lo relacionado a la solicitud de descubrimiento del expediente de suscripción. La parte demandada-peticionaria indicó que revisaría el expediente y que, de haber una inspección previa a la suscripción, lo produciría en el término de veinte (20) días.²¹

Así las cosas, el 20 de abril de 2023, el TPI dictaminó la *Resolución* recurrida mediante la cual atendió los planteamientos esgrimidos en la moción de reconsideración presentada por Triple-S y dispuso lo siguiente:

“En el presente caso la parte de demandante[,] San Luis Center Apartment[,] es el asegurado. La parte demandada ha levantado el privilegio de secreto de negocios para no entregar los documentos solicitados en los requerimientos 9 y 59, no obstante, fue en la Moción de Reconsideración [sic.] donde por primera vez levantó dicho privilegio ante este Tribunal. En *Ponce Adv. Med. v. Santiago [González et al.]*, [197 DPR 891 (2017)], el Tribunal Supremo dispuso que[,] de haber discrepancia entre las partes, en torno a la existencia y alcance del privilegio o de mediar un acuerdo entre ellas sobre cómo proceder con la información privilegiada[,] la intervención de los foros judiciales será innecesaria y el procedimiento de descubrimiento de prueba continuará de manera extrajudicial. En cambio, si alguna de las partes se opone a la extensión del privilegio y acredita que realizó los esfuerzos de buena

¹⁸ Apéndice del recurso de *certiorari*, a las págs. 287-311.

¹⁹ Apéndice del recurso de *certiorari*, a las págs. 319-328.

²⁰ Apéndice del recurso de *certiorari*, a las págs. 13-79.

²¹ Apéndice de la oposición al recurso de *certiorari*, a las págs. 40-44.

fe que exige la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, [R. 34.1,] el tribunal tendrá que resolver **si el poseedor del privilegio estableció, mediante preponderancia de la prueba, los elementos del privilegio que invoca.** *Págan et al v. First Hospital*, 189 DPR 509 (2013).

Este Tribunal concluye que el asegurado no es un tercero. Por lo tanto, con el fin de preservar cualquier riesgo de que algún secreto de negocios que la parte demandada desee preservar y evitar sea divulgado a terceros, lo que procede es que la parte demandada ponga a disposición de la parte demandante los documentos solicitados en los requerimientos 9 y 59 para su inspección y examen. Luego de dicha inspección, de entender la parte demandante, que requiere copia [de] alguno de los documentos examinados; hará la solicitud debidamente fundamentada a la parte demandada con las garantías de confidencialidad que ofrece para evitar la divulgación a terceros.

A su vez, de la parte demandada entender que los documentos requeridos por l[a] parte demandante no pueden ser entregados sin la intervención del Tribunal, deberá presentar la controversia de conformidad con las disposiciones de la Regla 23.2 y 23.3 de Procedimiento Civil, [32 LPRa Ap. V, R. 23.2 y 23.3,] debidamente fundamentada, así como las alternativas para resolver de buena fe la controversia, de conformidad con las disposiciones de la Regla 34.1 de Procedimiento Civil[, 32 LPRa Ap. V, R. 34.1]. Es luego de lo aquí dispuesto, que le corresponderá a este Tribunal resolver si el poseedor del privilegio estableció, mediante preponderancia de la prueba, los elementos del privilegio que invoca conforme a lo dispuesto en *Ponce Adv. Med. v. Santiago, supra*.

En consecuencia, por los fundamentos en derecho antes expuestos, la parte demandada deberá suplementar la contestación a la pregunta número 58 formulada en el Interrogatorio cursado por la parte demandante en el **término de diez (10) días**, con la notificación del ajuste de conformidad con el Artículo 27.162 del Código de Seguros, *supra*. A su vez, se ordena a los abogados de las partes reunirse en el mismo término de diez (10) días para la inspección y examen de los documentos solicitados en los requerimientos 9 y 59. Este Tribunal podrá atender cualquier remedio al amparo de la Regla 23.2 y 23.3 de Procedimiento Civil,[32 LPRa Ap. V, R. 23.2 y 23.3]. (Énfasis en el original.)

Aun insatisfecha, Triple-S acudió ante nos el 5 de mayo de 2023 mediante el presente recurso de *Petición de Certiorari* señalando que el TPI cometió los errores siguientes:

Erró el TPI al permitir la producción de información y documentos relacionados con la suscripción de la

póliza, pese a que dicha documentación no es pertinente ni conducirá razonablemente al descubrimiento de evidencia pertinente.

Erró el TPI al no cumplir con la normativa vigente y permitir la producción de información confidencial y privilegiada debidamente objetada por Triple-S, sin que la parte recurrida estableciera la existencia de una necesidad sustancial para su divulgación y sin establecer mecanismo alguno que garantizara la confidencialidad de la información solicitada.

El 24 de mayo de 2023, la parte demandante-recurrida presentó una *Oposición a "Petición de Certiorari"*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Véase, además, *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int'l Ins. Co.*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). En el ámbito judicial, el concepto discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. La discreción, “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ____ (2023); *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int'l Ins. Co.*, supra, a la pág. 174.

En el caso particular del Tribunal de Apelaciones, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita los asuntos interlocutorios que podemos revisar mediante un recurso de *certiorari*, bajo el entendimiento de que estos pueden esperar hasta la conclusión del caso para ser revisados en apelación. *IG*

Builders et al. v. BBVAPR, supra, a la pág. 337. Dicha Regla dispone que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones:

“cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 [de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56 y 57,] o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia:

“cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos últimos casos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, dispone que “el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.” *Íd.*

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que el Tribunal de Apelaciones deberá tomar en consideración al determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.” Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

B.

La Regla 23 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23, dispone lo relacionado al procedimiento de descubrimiento de prueba. El Tribunal Supremo ha establecido que el descubrimiento de prueba persigue: “(1) minimizar las controversias litigiosas; (2) obtener la evidencia que va a ser utilizada durante el juicio, evitando así posibles sorpresas; (3) facilitar la búsqueda de la verdad, y (4) perpetuar evidencia”. *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000).

Se ha señalado que el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 490 (2019); *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, 834 (1982). En virtud de ello, la Regla 23.1(a) de Procedimiento Civil, *supra*, establece lo siguiente:

“El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) *En general*. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte [...]. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.”

Es decir, el descubrimiento de prueba está limitado únicamente por dos factores. Esto es, lo que se pretende descubrir no puede ser materia privilegiada y, a su vez, debe ser pertinente al

asunto en controversia. (Énfasis nuestro) *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, *supra* pág. 491; *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, 206 DPR 659, 674 (2021); *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al.*, 197 DPR 891, 898-899 (2017); *Alvear Maldonado v. Ernst & Young LLP*, 191 DPR 921, 925 (2014).

Con respecto al concepto de pertinencia, este se debe interpretar en términos amplios. *Íd.*; *ELA v. Casta*, 162 DPR 1, 12 (2004). Por lo tanto, para que una materia pueda ser objeto del descubrimiento de prueba, basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. *Íd.*, pág. 13. No obstante, “[e]l concepto de pertinencia tiene que interpretarse de manera cónsona con el principio rector de las reglas procesales: lograr la solución de las controversias de forma justa, rápida y económica”. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 40 (1986).

La prueba pertinente es aquella que produzca o pueda producir, entre otras:

“(a) prueba que sea admisible en el juicio; (b) hechos que puedan servir para descubrir evidencia admisible; (c) datos que puedan facilitar el desarrollo del proceso; (d) admisiones que puedan limitar las cuestiones realmente litigiosas entre las partes; (e) datos que puedan servir para impugnar la credibilidad de los testigos; (f) hechos que puedan usarse para contrainterrogar a los testigos de la otra parte; (g) nombres de los testigos que la parte interrogada espera utilizar en el juicio.” (citas omitidas) *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, *supra*, pág. 674.

Los foros primarios gozan de entera discreción para establecer las reglas que entiendan necesarias para llevar a cabo el descubrimiento de prueba. *Berríos Falcón v. Torres Merced*, *supra* pág. 971. Es decir, pueden limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba que habrán de utilizarse, siempre que con ello se adelante la solución de controversias de forma rápida, justa y económica. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 168 (2001).

Por otro lado, la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite limitar el descubrimiento de prueba y autoriza al foro primario a emitir órdenes dirigidas a proteger a las partes u otras personas de hostigamiento, perturbación, opresión y gastos o molestias indebidas en el desarrollo del descubrimiento de prueba. *Ortíz Rivera v. ELA*, 125 DPR 65, 70–71 (1989).

En específico, la Regla 23.2 (b)(7) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el TPI podrá emitir cualquier orden para proteger materia privilegiada. Este término se refiere a los privilegios que reconoce las Reglas de Evidencia. *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, 833 (1982). En ausencia de un privilegio específico que reconozcan las reglas, no procede objeción alguna al descubrimiento de prueba bajo ese fundamento. *García Rivera et al. v. Enríquez*, *supra*, pág. 333.

En lo pertinente, la Regla 513 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 513, dispone que:

“La dueña o el dueño de [secretos de negocio] tiene el privilegio —que podrá ser invocado por ella o por él o por la persona que es su agente o empleada— de rehusar divulgarlo y de impedir que otra persona lo divulgue, siempre que ello no tienda a encubrir un fraude o causar una injusticia. Si fuere ordenada su divulgación, el Tribunal deberá tomar aquellas medidas necesarias para proteger los intereses de la dueña o del dueño de [secretos de negocio], de las partes y de la justicia.”²²

El Artículo 3 de la Ley Núm. 80 de 3 de junio de 2011, conocida como *Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico*, 10 LPRA sec. 4132 (Ley Núm. 80), define

²² En el caso que nos ocupa el TPI ordenó el descubrimiento de la información sobre el expediente de suscripción de la póliza de seguros objeto de este caso. El “*underwriting*” o suscripción es el procedimiento mediante el cual una póliza evalúa a un potencial asegurado para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la aseguradora está dispuesta a vender una póliza de seguros y el precio que cobrará por la misma. En materia de los expedientes de suscripción se han considerado que son relevantes su descubrimiento para los siguientes asuntos: (a) determinar la intención del asegurador y el asegurado al expedir la póliza, particularmente en casos en que se requiere interpretar alguna cláusula ambigua de la póliza, (b) que asegurador cometió un fraude al emitir la póliza, (c) que trató de rescindir la póliza de mala fe porque las pérdidas eran mayores a las anticipadas, (d) que hubo falsa representación del asegurado en asuntos materiales para la emisión de la póliza. 12 *New Appleman on Insurance Law Library Edition*, § 162.06 (2020).

los secretos de negocio como toda aquella información de la cual: (1) se deriva un valor actual, un valor potencial o una ventaja económica; (2) que no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados; y, (3) que se ha mantenido confidencial a través de medidas razonables de seguridad. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González*, supra, pág. 906. Este privilegio protege toda aquella información comercial que sea de carácter confidencial. *Íd.*, págs. 901–902.

La jurisprudencia ha señalado ejemplos de aquella información que se considera como secretos de negocio. Entre estos se encuentra: “manufacturar, tratar o preservar materiales, una fórmula o receta, un proyecto o patrón para el desarrollo de alguna maquinaria, o bien, simplemente una lista de clientes especializados y constitutivos de un mercado determinado que confieran alguna ventaja a su dueño sobre sus competidores”. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González*, supra, págs. 904–904. De fundamentarse con particularidad el privilegio, el TPI puede limitar el alcance del descubrimiento de prueba y emitir órdenes protectoras a esos fines. Artículo 11 de la Ley Núm. 80, *supra*.

Sin embargo, los privilegios no se conceden de manera automática. Estos se reconocen únicamente cuando se invoquen de manera certera y oportuna. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González*, supra, pág. 900. Quien se considere poseedor de cierta materia privilegiada, en cuanto se solicite la información, deberá cursar a la parte que procure su divulgación una comunicación en la que: (1) objete la producción de los documentos, las comunicaciones o los objetos requeridos; (2) indique expresamente el privilegio específico que pretende invocar; (3) exponga con particularidad los hechos concretos en los que se basa la aplicabilidad del privilegio; (4) fundamente con claridad la existencia de los elementos legales del privilegio en cuestión, y (5) describa la naturaleza de la evidencia no

producida de forma tal que, sin revelar la información privilegiada, permita a otras partes evaluar su reclamación. *Íd.*

Al evaluar si la información satisface los elementos del privilegio, el tribunal revisará en cámara la materia en cuestión. El juez deberá comprobar que el dueño del alegado secreto de negocio tomó medidas razonables para proteger su confidencialidad. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González, supra* pág. 908. El foro primario deberá resolver si el poseedor del privilegio estableció mediante, preponderancia de la prueba, los elementos del privilegio. *Íd.* En caso de que el reclamo del privilegio sea de manera “genérica, vaga o mediante planteamientos estereotipados”, se deberá declarar sin lugar la objeción y ordenar la producción de la información solicitada. *Íd.*, págs. 900–901.

En cuanto a las controversias en torno al descubrimiento de prueba, el tribunal sólo considerará las mociones que contengan la certificación contenida en la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, *supra*:

“Controversias en torno al descubrimiento - Cuando surja una controversia en torno al descubrimiento de prueba, el tribunal sólo considerará las mociones que contengan una certificación de la parte promovente en la que indique al tribunal en forma particularizada que ha realizado esfuerzos razonables, con prontitud y de buena fe, para tratar de llegar a un acuerdo con el abogado de la parte adversa para resolver los asuntos que se plantean en la moción y que [e]stos han resultado infructuosos.”

III.

En primer orden consignamos que estamos ante una de las instancias en las cuales podemos intervenir conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, por tratarse de la revisión de una determinación interlocutoria en la cual se levantan asuntos relacionados a privilegios evidenciarios.

En su *Petición de Certiorari*, Triple-S señala que el TPI erró “al permitir la producción de información y documentos relacionados con la suscripción de la póliza, pese a que dicha documentación no es pertinente ni conducirá razonablemente al descubrimiento de evidencia pertinente” y “al no cumplir con la normativa vigente y permitir la producción de información confidencial y privilegiada debidamente objetada por Triple-S, sin que la parte recurrida estableciera la existencia de una necesidad sustancial para su divulgación y sin establecer mecanismo alguno que garantizara la confidencialidad de la información solicitada.” Estos errores están íntimamente relacionados, por lo que procederemos a discutirlos en conjunto.

En el presente caso, durante el descubrimiento de prueba, la parte demandante-recurrida requirió la producción del expediente de suscripción de la póliza de seguro (“*the insurance underwriting file*”). Triple-S objetó la producción de la información contenida en este documento alegando que esta no estaba sujeta a descubrimiento de prueba por no ser pertinente al asunto en controversia y por estar protegida por el privilegio de secretos del negocio. La parte demandante-recurrida se opuso a la extensión del privilegio y acreditó que realizó esfuerzos razonables para tratar de llegar a un acuerdo y solucionar la controversia en torno al descubrimiento de prueba, conforme exige la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En torno a este último aspecto surge del expediente judicial que Triple-S mediante correo electrónico coordinó con la parte aquí demandada-recurrida una reunión al amparo de la precitada regla para las partes discutir las objeciones levantadas.²³ La reunión se celebró el 16 de febrero de 2023 y Triple-S acordó suplementar sus contestaciones en o antes de veinte (20)

²³ Apéndice del recurso de *certiorari*, a la pág. 229.

días, lo cual no ocurrió.²⁴ Inclusive, la parte demandante-recurrida identificó los documentos que necesitaba del expediente de suscripción de la póliza de seguros, a saber: información sobre la condición de la propiedad al momento en que se emitió la póliza.²⁵ Según su contención, esta información era pertinente ante las defensas afirmativas relacionadas con fraude levantadas por Triple-S en su contestación a la demanda.

Analizado el dictamen recurrido a la luz de los hechos del caso y del derecho expuesto, concluimos que el TPI erró al ordenar que Triple-S pusiera los documentos solicitados mediante los requerimientos de prueba Núm. 9 y 59 a disposición de la parte demandante-recurrida para su inspección y examen sin una determinación previa sobre el privilegio de secreto de negocio levantado oportunamente por Triple-S. La parte demandante-recurrida ya había presentado su solicitud y Triple-S su objeción a ella, por lo que el TPI tenía ante su consideración todo lo necesario para evaluar la procedencia del privilegio invocado.

A nuestro juicio, procede que se deje sin efecto lo dispuesto en el dictamen recurrido respecto a lo relacionado con los requerimientos 5 y 59 sobre la inspección y examen de los documentos y que el foro primario celebre una vista y se pronuncie sobre el privilegio de secreto de negocio levantado por Triple-S en función del descubrimiento de prueba y su respectiva oposición. De entender las partes que necesitan suplementar sus respectivas mociones en solicitud y objeción a la divulgación del expediente de underwriting, deberán así solicitárselo al TPI, ya que dicho foro, en el ejercicio de evaluar la procedencia del privilegio invocado, tomará en consideración si estas mociones se hicieron conforme a derecho.

Ponce Adv. Med. v. Santiago González, supra.

²⁴ Apéndice del recurso de *certiorari*, a la pág. 276.

²⁵ Apéndice del recurso de *certiorari*, a las págs. 80-96.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el recurso de *certiorari*, se modifica la *Resolución* recurrida en cuanto a lo dispuesto con relación a los requerimientos 5 y 59 sobre la inspección y examen de los documentos a los fines de que el foro primario se pronuncie sobre el privilegio de secreto de negocio levantado por Triple-S previo a cualquier orden sobre el descubrimiento y, así modificada, se confirma.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones